



SENTENCIA Nº 2085/2017
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO Nº 485/2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

Dª. MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO CRUZ GOMEZ

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

En la Ciudad de Málaga, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 485/16, interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representad por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Páez Gómez, frente a la resolución del Consejero de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía de fecha 3 de marzo de 2016 por la que se aprueba el proyecto básico de la prolongación de la Línea 2 del Metro de Málaga y en el que figura como parte demandada la CONSEJERIA DE FOMENTO Y VIVIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, representada por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Páez Gómez en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga se interpuso con fecha 7 de julio de 2016 recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Consejero de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía de fecha 3 de marzo de 2016 por la que se aprueba el proyecto básico de la prolongación de la Línea 2 del Metro de Málaga.



Código Seguro de verificación:7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==	PÁGINA	1/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==



El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha decreto de 12 de julio de 2016 se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 7 de octubre de 2016, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara el proyecto de obra impugnado por considerarlo no ajustado a derecho.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito de fecha 1 de diciembre de 2016 el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la CONSEJERA DE FOMENTO Y VIVIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

TERCERO.- Mediante decreto de 12 de diciembre de 2016 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada. A solicitud de la parte actora y demandada, se admitió y practicó prueba, con el resultado que obra en autos.

Por medio de auto de 12 de diciembre de 2016 se declaró concluida la fase probatoria y se acordó dar traslado a la parte actora y a la demandada para que formularan sus conclusiones, trámite que evacuaron oportunamente ratificándose en sus respectivas pretensiones, señalándose seguidamente día para votación y fallo por medio de providencia de fecha 11 de octubre de 2017.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de la resolución del Consejero de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía de fecha 3 de marzo de 2016 por la que se aprueba el proyecto básico de la prolongación de la Línea 2 del Metro de Málaga, a la que se refería el requerimiento previo cursado por el Ayuntamiento al amparo de las previsiones del art. 44 de LJCA.



Código Seguro de verificación: 7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==	PÁGINA	2/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==



Entiende la municipalidad recurrente que el proyecto básico aprobado está incurso en sendos vicios de nulidad de pleno derecho. El primero por razón de haberse aprobado por parte de un órgano incompetente por razón de la materia, dado que vista la discrepancia entre planeamiento urbanístico y el trazado proyectado la competencia para la aprobación del proyecto básico correspondería al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por imperativo de lo previsto en el art. 9.2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía. En segundo lugar invoca la omisión de procedimiento descrita como motivo de nulidad plena en el art. 62.1.e) de LRJAP y PAC, al haberse sometido a trámite de información pública un proyecto básico incompleto, con omisión de aspectos esenciales propios de un estudio informativo como la referencia a las secciones transversales del trazado, a un estudio de demanda de viajeros y de movilidad, o la justificación de que la elegida es la opción más óptima entre las diferentes alternativas posibles. Entiende así vulnerada su autonomía en el ejercicio de sus competencia municipales y considera la solución adoptada como lesiva para los intereses de la ciudad.

La Administración autonómica demandada se opone al recurso planteado y defiende la corrección de la resolución combatida al entender que el órgano competente para la aprobación del proyecto es el Consejero del ramo, al no estar presente la premisa que determina la competencia del Consejo de Gobierno por no haberse formulado una oposición expresa y motivada al trazado proyectado que supera las determinaciones del planeamiento urbanístico y de la ordenación territorial, en base a la interpretación sistemática de las previsiones del art. 9 de la Ley de Servicios Ferroviarios de Andalucía. En cuanto a las infracciones procedimentales invocadas, rechaza que estemos ante un supuesto de omisión total del procedimiento. No se han omitido contenidos propios del documento aprobado que supongan infracción del trámite de información pública. Incorpora toda la información geométrica del trazado del metro en su calidad de documento básico, incluidas secciones transversales. El proyecto básico no exige entre sus contenidos los estudios de movilidad y de demanda de viajeros, que habrán de incluirse en el posterior proyecto de construcción, y así fueron aportados con posterioridad. Si el proyecto impugnado no lleva a cabo una selección de alternativas es porque la elección de la solución adoptada responde al acuerdo alcanzado previamente entre administraciones en virtud de un convenio datado en el año 2013.

SEGUNDO.- La recurrente mantiene que la resolución atacada está afectada de un vicio de nulidad de pleno derecho por haberse dictado por una autoridad que carece manifiestamente de competencia por razón de la materia, puesto que existiendo una discrepancia entre el proyecto básico de la prolongación de la línea 2 del metro de Málaga, y el planeamiento urbanístico y territorial, la aprobación de este proyecto debió corresponder al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma al amparo de lo previsto en el art. 9.2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.

El artículo 62.1.b) de LRJAP y PAC, de aplicación al caso por razones cronológicas, prevé que son nulos de pleno derecho los actos administrativos *"dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio"*.



Código Seguro de verificación: 7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==	PÁGINA	3/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==



Como recuerda reiterada jurisprudencia en la interpretación de este motivo de nulidad radical la incompetencia generadora de este vicio anulatorio pleno es aquella que referida a la ausencia de habilitación objetiva o territorial se pone de manifiesto de manera clara, evidente, sin lugar a dudas, por expresa referencia a este rasgo contenida en la norma mediante la utilización de la forma adverbial "manifiestamente".

La STS de 17 de marzo de 2016 (rec. 372/15), con cita de otras, recuerda la posición de la jurisprudencia a este respecto cuando afirma que "No debe olvidarse que el cambio entre la derogada LPA 1958, art. 47.1.a, y la LRJAPC, 1992, art. 62, en lo que atañe a la nulidad de los actos, ha sido limitada a los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia o del territorio, LRJAPC, frente al órgano manifiestamente incompetente a que se refería la legislación anterior.

Lo anterior ha de engarzarse con que esta Sala, bajo la legislación anterior, era contundente cuando afirmaba que "es incompatible, como ha establecido la jurisprudencia, la exigencia de que sea manifiesta la incompetencia, con cualquier interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico, como corresponde a la semántica del adverbio empleado en el precepto" (Sentencia de 25 de enero de 1980). O, en términos de la Sentencia de 23 de noviembre de 2001, recurso de casación 4262/1996, "ha de ser manifiesta para producir la nulidad absoluta o de pleno derecho". Por ello, tiene razón la Administración al argüir la falta del carácter "manifiesto" dada la extensión de los fundamentos dedicados a determinar cuál es el órgano competente para acordar la jubilación.

Ya bajo la vigencia de la LRJAPAC, la Sentencia de 20 de setiembre de 2012, recurso de casación 4605/2010, tras insistir en que la incompetencia ha de ser "manifiesta" afirma que "un supuesto vicio de incompetencia jerárquica como el que aquí se aduce nunca podría ocasionar una nulidad radical de la actuación administrativa". Y reitera en su FJ Segundo que "la jurisprudencia mayoritaria distinguen entre la incompetencia material y la territorial, de una parte, y la jerárquica, de otra, entendiendo, que sólo los dos primeros tipos de incompetencia pueden generar la nulidad radical".

En nuestro caso la pretendida infracción competencia, se refiere antes que una norma distributiva de competencias por razón de la materia, a la asignación atribuciones al Consejo de Gobierno, en atención a su posición superior y a la integración en el mismo de los responsables de los diversos departamentos concernidos en el caso de advenirse el supuesto de hecho que determina la norma, constituyendo un supuesto de asignación de competencias por razones funcionales.

Además, la infracción procedimental no se revela de manera indiscutida, clara y manifiesta, sino que exige la emisión de un previo juicio de valor para apreciar la concurrencia en el caso del presupuesto fáctico habilitante descrito en el párrafo tercero del art. 9.2 de la Ley 9/2006.

Por lo tanto no estaremos ante un supuesto de nulidad radical en ningún caso, a lo sumo ante el defecto de competencia denunciado pudiera determinar la anulabilidad de la resolución finalizadora del procedimiento, y que sólo sería apreciable si previamente no se hubiera subsanado por medio del mecanismo de la convalidación del art. 67.3 de LRJAP y PAC.

Dicho lo anterior nos corresponde ahora evaluar si está presente el defecto competencial denunciado a través del estudio de la norma citada por la recurrente, dice el



Código Seguro de verificación: 7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23		
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==



art. 9.2.III de la Ley 9/2006, de Servicios Ferroviarios de Andalucía que *“En el caso de nuevas líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura ferroviaria, no incluidos en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten y en que se manifestara disconformidad por las Entidades Locales afectadas, necesariamente motivada, el expediente, una vez concluida la tramitación prevista en el presente artículo, será elevado al Consejo de Gobierno que decidirá si procede ejecutar la actuación y, en este caso, acordará la modificación o revisión del planeamiento afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del estudio informativo en el plazo de un año desde su aprobación”*.

La norma exige que cuando como consecuencia de una nueva infraestructura ferroviaria proyectada se ponga de manifiesto una discrepancia con el planeamiento entonces existente, eventualidad ésta muy probable, la Administración municipal competente en materia de urbanismo puede expresar su oposición a la infraestructura por motivo de alterar su planeamiento, oposición que debe de explicar de manera motivada, y luego que puesto de manifiesto el conflicto entre Administración con competencia en materia de urbanismo y la Administración competente en materia de infraestructuras, ésta se dirime por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, que en el caso de aprobar el proyecto de obra está facultado para imponer una modificación del planeamiento.

Pues bien en nuestro caso la citada discrepancia entre administraciones no se ha manifestado en el curso del procedimiento seguido para la aprobación del proyecto básico de la obra de la línea 2 del metro de Málaga.

No puede entenderse efectuada la exigida oposición por parte de la Administración municipal por el hecho de que haya constatado una realidad incontrovertible como es la de la inexistencia de previsión en el PGOU ni POTAUM de la incorporación de dicha infraestructura ferroviaria, a lo que se limita la parca referencia municipal en su informe obrante a los folios 64 y sucesivos y en particular en el folio 67 bajo el título *“consideraciones respecto al planeamiento urbanístico”*, ni existe en estas escasas líneas oposición explícita al proyecto, ni se contiene motivación alguna para mantener dicha oposición, por lo que entendemos que en este caso la actividad municipal no reúne los requisitos que exige la norma examinada para atraer la competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para aprobar el proyecto básico discutido.

Este motivo del recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Plantea la recurrente una serie de defectos de orden procedimental en el curso del expediente de aprobación del proyecto básico de la Línea 2 del metro de Málaga, que serán objeto de examen conjunto.

En primer lugar hemos de advertir acerca de la posibilidad que reconoce la normativa del sector ferroviario en lo que afecta a la tramitación de un proyecto básico sin la previa aprobación del estudio informativo, en base a circunstancias que así lo aconsejen, lo que no significa elusión de las garantías de participación ciudadana, pues en ese supuesto, el proyecto básico sí deberá ser sometido a información pública.

Código Seguro de verificación: 7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==	PÁGINA	5/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==



A este respecto el art. 10.6 de Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, contiene la siguiente previsión *“Sin perjuicio de que lo previsto en este precepto afecta a la tramitación procedente para la aprobación del estudio informativo, en caso de que, siendo necesario este estudio, las circunstancias concurrentes aconsejen que su función se asuma por un proyecto de construcción o un proyecto básico, éste se someterá a idéntica tramitación y con el mismo régimen jurídico que si de un estudio informativo se tratara.”*

Esta norma estatal, aplicable a a luz de lo previsto en la DF 1ª de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, es de similar contenido a la norma autonómica (art. 9.6 de la Ley 9/2006) en el marco de la regulación relativa a la tramitación del procedimiento de aprobación de los estudios informativos, abre la vía a la posibilidad de tramitar un proyecto básico obviando el previo estudio informativo, eso sí, siguiendo como criterio de mínimos el respeto a las exigencias procedimentales de ese mismo precepto, mutatis mutandi las del art. 9 de la Ley andaluza, previstos para la aprobación de los estudios informativos, entre los que está previsto un trámite de información pública, que sí se ha desarrollado en este expediente como es de ver en el acuerdo de 17 de julio de 2014 (BOJA 21 de agosto 2014).

En cuanto a las deficiencias de contenido que se asignan al proyecto básico aprobado, considera que estas insuficiencias materiales ha determinado la sucesión de un trámite de información pública incompleto y por extensión la nulidad radical del procedimiento por aplicación de la causa prevista en el art. 62.1.e) de LRJAP y PAC.

Vaya por delante que no apreciamos en este planteamiento la existencia de un vicio de nulidad radical, la omisión del procedimiento a la que se refiere el precepto citado debe ser absoluta, al punto de que el procedimientos simplemente no haya existido, o este carezca de trámites tan esenciales que desnaturalicen el procedimiento administrativo haciéndolo irreconocible, línea en la que hemos insistido de conformidad con la jurisprudencia en numerosas ocasiones, y que se observa no permite la apreciación de esta causa de nulidad plena en el marco del presente procedimiento en el que ha existido trámite de información pública, cuestión distinta es de si en este trámite se han agotado todas las exigencias legales, lo que a lo sumo nos puede llevar a la apreciación de un vicio de anulabilidad del art. 63.1 de LRJAP y PAC.

Como recuerda la STS de 5 de diciembre de 2012 (rec. 6076/09) *“ la causa de nulidad del artículo 62.1.e) está reservada para los supuestos de omisión absoluta de procedimiento (Sentencias de 14 de abril de 2010, RC 3533/2007 , y 14 de febrero de 2012, RC 567/2008), pues, como dice la sentencia de 7 de noviembre de 2011 (RC 1322/2009), «requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental”*.

A este respecto, y por lo que se refiere a la omisión del detalle gráfico de las secciones transversales de viario afectado, se cita el contenido del art. 10.1.II de la Ley 9/2006, en cuya virtud *“El proyecto básico es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los*



Código Seguro de verificación:7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==	PÁGINA	6/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==



bienes y derechos afectados.” En nuestro caso hemos advertido que el proyecto básico se aprueba aquí con arreglo a los trámites del estudio informativo, y es por esto que se sujeta al trámite de información pública, lo que no equivale a exigir al proyecto básico un contenido equiparable al del estudio informativo, pues se trata de documentos de naturaleza distinta, y es en función a las circunstancias concurrentes que se prescinde de estudio informativo, aquí vinculables con el dilatado catálogo de antecedentes administrativos existentes, entre ellos la existencia de un previo estudio informativo atinente a la totalidad de la Red del Metro de Málaga en el año 2003.

En síntesis no podemos asumir que el proyecto básico deba de abarcar el contenido del estudio informativo que se decide omitir, sin embargo en atención a las características del proyecto y a las modificaciones que éste supone respecto de los antecedentes referidos, sí es preciso que incorpore una justificación de la alternativa adoptada, es decir, en estos casos estaremos ante un proyecto básico “cualificado”, en cuanto a sus exigencias procedimentales y de contenido.

Ahora bien, como la propia administración municipal señala, el proyecto básico tiene por definición un contenido limitado, referido a los aspectos esenciales de carácter geométrico, pero no exige un detalle cartográfico que es contenido propio del proyecto de construcción en cuanto que necesario para su ejecución.

El proyecto básico en nuestro caso define con suficiencia las líneas maestras del trazado, y es este el contenido que debe quedar sujeto a información pública, así lo tiene declarado la jurisprudencia del TS en sentencias como la de 15 de noviembre de 2012 (Rec. 3922/2009) en la que se puede leer “*el Estudio Informativo constituye una fase procedimental preliminar vinculada a la fase de proyección del trazado de la carretera, de carácter sustancial, que se incardina en el complejo iter procedimental que debe seguirse en la construcción de una carretera estatal, que integra las fases de planificación, proyección y construcción, y que se formalizan a través de la aprobación de forma consecutiva de distintos documentos -Estudio de planeamiento, Estudio previo, Estudio informativo, Anteproyecto, Proyecto de construcción y Proyecto de trazado-, cuyo objeto consiste en definir en líneas generales el trazado de la carretera o línea ferroviaria, a efectos de que pueda dar base al expediente de información pública que se incoe, en su caso, y ser aprobado definitivamente por el Ministro de Fomento a la vista de las observaciones y alegaciones formuladas, correspondiendo al Proyecto de Construcción desarrollar completamente la solución óptima que haga factible su ejecución, en el que se incluye el proyecto de trazado, que contiene los aspectos geométricos del mismo, en el que no resulta exigible, por sus características, que sea sometido a información pública.*” Por lo tanto en la medida que el contenido del documento inicial en nuestro caso examinado permite cobrar conocimiento exacto del trazado de la infraestructura, incluso a través de la inclusión de las secciones transversales de los viales afectados en los folios 8 a 10 de la memoria del proyecto, y de un detalle geométrico pormenorizado en el documento anejo 8 del proyecto, lo que a falta de criterio técnico contrario se entiende que agota las exigencias de publicidad y participación ciudadanas exigibles al tenor de la normativa reguladora.

En cuanto a la justificación de la solución adoptada que es contenido necesario del estudio informativo, y no estrictamente del proyecto básico, no obstante exigible atendidas las circunstancias del caso y la modificación que representa, aparece con claridad expresada la opción del proyecto por el trazado seleccionado en relación con las

Código Seguro de verificación: 7zxaaw3y5+iWD1poAk6l4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk6l4w==	PÁGINA	7/9





alternativas existentes, y se lee sin dificultad que *“la mejor solución en la actualidad para la prolongación de la línea 2 hasta el Hospital Civil es el corredor en superficie por Eugenio Gross”* (folio 11 de la memoria), después de descartar el resto de alternativas que en su día se previeron en el estudio informativo de la Red de Metro de Málaga y de su línea 4 hoy sustituida por el nuevo proyecto de prolongación de la Línea 2 del metro de Málaga.

Por lo que hace al estudio de movilidad y al de demanda de viajeros, no constituyen contenido necesario del proyecto básico. Al respecto del contenido del proyecto básico ya nos hemos referido a que este afecta a aspectos geométricos y afectación a derechos de terceros.

El estudio informativo por su lado dispone el art. 9.2 de la Ley 9/2006 que *“El estudio informativo a que se refiere el apartado anterior comprenderá el análisis y la definición, en aspectos tanto geográficos como funcionales, de las opciones de trazado de una actuación determinada y, en su caso, de la selección de la alternativa más recomendable como solución propuesta. El estudio informativo constituirá el documento básico a efectos de la correspondiente tramitación ambiental e incluirá la documentación que prevea la legislación ambiental.”*

Por lo que afecta a los denominados “aspectos funcionales” analizados para la selección de la solución óptima, la memoria del proyecto básico a la luz de su contenido exigible es suficientemente explicativa tanto desde el punto de vista de la viabilidad técnica como de la funcionalidad para los usuarios de la nueva propuesta, así se puede observar en el apartado destinado a la “justificación a la solución adaptada” en el que se explica que el nuevo trazado permite una mayor captación de viajeros que la que preveía las soluciones alternativas de trazado subterráneo objeto de estudio informativo en 2003, y la puesta en marcha de cuatro paradas frente a las tres que se contemplaban anteriormente. Con ello se colman exigencias de este documento básico en cuanto a la exigencia de su sometimiento a un trámite de información pública de los documentos esenciales para el conocimiento de la justificación que subyace para la selección de la nueva alternativa propuesta, luego que descartada la necesidad de un nuevo estudio informativo conforme habilita el art. 9.6 de la Ley 9/2006, en relación con el art. 10.6 de Real Decreto 2387/2004.

Por todo lo razonado se debe concluir la desestimación de este motivo del recurso y con él de la integridad del mismo, aclarando que la construcción argumentativa que precede permite descartar la existencia de vulneración alguna de la autonomía municipal, por cuanto que el trámite ha respondido a las exigencias legales y reglamentarias previstas en la normativa sectorial de aplicación, de lo que no puede deducirse por tanto lesión alguna para los intereses de la ciudad.

CUARTO.- En cuanto al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de LJCA en su redacción vigente tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, en los casos de desestimación del recurso las costas se impondrán a cargo de la parte que vea enteramente desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso la parte recurrente.



Código Seguro de verificación: 7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==	PÁGINA	8/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==



Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA frente a la resolución del Consejero de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía de fecha 3 de marzo de 2016 por la que se aprueba el proyecto básico de la prolongación de la Línea 2 del Metro de Málaga, que se declara conforme a derecho, con expresa condena en costas a cargo de la recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días desde su notificación en los términos del art. 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos.

Firme que sea la misma y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Secretaría. Doy fe.



Código Seguro de verificación: 7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 15/11/2017 18:08:35	FECHA	21/11/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 16/11/2017 10:58:23			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GÓMEZ 21/11/2017 07:54:42			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 21/11/2017 10:18:07			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==	PÁGINA	9/9



7zxaaw3y5+iWD1poAk614w==

